



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39603/2023 ✓

TJ/IV-54812/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)860/2024 ✓

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

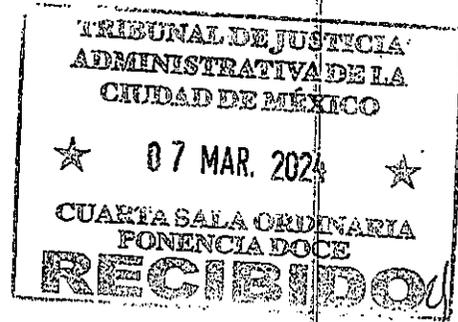
**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-54812/2022**, en **284** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Adrnistrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39603/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

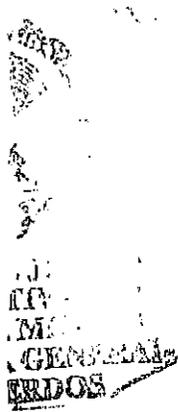
**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 39603/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022.

13  
29/01

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
**LICENCIADO GERARDO TORRES HERNANDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 39603/2023,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actor en el presente juicio, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-54812/2022.**

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil veintidós, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La resolución contenida en el oficio no. <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 05 de julio, emitida por la Dirección de Verificaciones Fiscales, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la revisión con número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>

(Se impugna la resolución determinante de crédito fiscal  
contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del  
cinco de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se cobra  
un crédito por impuesto predial por los bimestres que van del  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar  
correspondientes al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

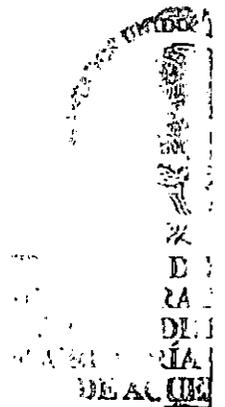
2. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación, asimismo se requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera las pruebas marcadas como "tres y cuatro" de su escrito inicial de demandada, carga procesal que no fue cumplida.

3. Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, y se requirió a la parte demanda para que exhibiera la prueba marcada con el número "1" del capítulo respectivo del oficio de contestación, toda vez que no fue adjuntada al mismo.

4.- En acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada desahogando el requerimiento en tiempo, con copia del oficio se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

5.- Por auto de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

6.- En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el oficio de contestación a la ampliación de demanda.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto en atención a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez del acto impugnado, en atención a las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo, quedando obligada la parte demandada en los términos ahí señalados.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

**(La Sala A quo reconoció la validez del acto controvertido en virtud de que consideró parcialmente fundados pero insuficientes los argumentos de nulidad planteados por la accionante, dado que aun cuando es correcto que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no tomó en cuenta que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social de la Ciudad de México, si existe el beneficio de condonación, por lo que era aplicable para los bimestres**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto de la cuenta catastral**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **eso no era suficiente para declarar la**

**nulidad de la resolución impugnada, dado que el actor no había acreditado que la ubicación de su propiedad estuviera dentro de un área geográfica clasificada con índice de desarrollo social bajo, así como acreditar haber**



**pagado en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal**

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

8. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el doce de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el dos de mayo del mismo año respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

9. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actor en el presente juicio, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es motivo de estudio de esta resolución.

10. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del uno de junio de dos mil veintitrés, admitió y radicó el recurso de apelación, le asignó el número **R.A.J. 39603/2023**, nombrando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el siete de julio del dos mil veintitrés. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la autoridad demandada para exponer lo que a su derecho convenga.

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actor en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

LS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en

los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

I.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La parte demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Cuarta Sala Ordinaria, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución fiscal contenida en el número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de julio de dos mil veintidós**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal al accionante por concepto de impuesto predial por los periodos comprendido del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con relación al inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Mexico, número de cuenta catastral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas 16 a 34 de autos.

IV.-Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que implique afectar su defensa, pues estos ya obran en autos y se tienen a la vista y se analizan exhaustivamente al momento de emitir la presente resolución. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

De acuerdo a lo anteriormente señalado se procede al estudio del **único concepto de nulidad** expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda; en el cual medularmente señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, **toda vez que la autoridad demandada en ningún momento invocó de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculden la determinación de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, señalando de manera específica que la autoridad se limitó a señalar que los pagos realizados por el actor correspondientes a los bimestres del** carecen de autenticidad, y que por lo consiguiente se tiene como no pagados y para la revisión como no realizados", indicando que dichas manifestaciones resultan inconcusas, en virtud de que, aún y cuando la autoridad reconoce que existen pagos realizados por el actor en el sistema, no expresa de manera exacta los preceptos jurídicos en que apoya su actuación.

Asimismo que, por cuanto hace a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que aparecen en el propio sistema de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con la leyenda de condonación bajo los conceptos de "IMPUESTO PREDIAL DE IDS ART, 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX, CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SOLO APLICA EN SISCOR" indicando que la autoridad demandada se limitó a señalar que no existe ningún tipo de condonación conforme al artículo referido, por lo que dichos pagos se entienden como no pagados, ni enterados a la autoridad revisora, manifestando que lo anterior es arbitrario toda vez que la autoridad pretende negar la existencia de la condonación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

contraviniendo su propio sistema, sin expresar de manera clara los preceptos jurídicos así como los motivos para ello.

Al respecto, la parte demandada en el oficio de contestación a la demanda y en el respectivo a la constatación de ampliación señaló en cuanto al argumento expuesto por la accionante respecto a que la autoridad se limitó a señalar que no existe ningún tipo de condonación conforme al artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social de la Ciudad de México, indicó que es inoperante, pues tal y como fue manifestado en la resolución, dicha condonación no existe, por lo cual la actora está imposibilitada para fundar algo que no está explícito en la ley.

De la misma forma, calificó de inoperante las manifestaciones de la parte actora al controvertir la determinación hecha por la demandada en relación a los pagos correspondientes a los bimestres del

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

ya que de conformidad a lo previsto por el artículo 92 del citado código tributario, emitió el diverso oficio

de fecha 28 de abril del 2022, dirigido al Director de Contabilidad y Control de Ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Ciudad de México, por medio del cual se solicitó que se validaran los pagos realizados por la parte actora, registrados en el SISCOR, recibiendo el oficio

de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se informó que de los diversos pagos realizados, únicamente eran procedentes los relativos a los bimestres

informando que los relativos a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

se tendrán por no realizados, anexando para acreditar su dicho las documentales respectivas.

Cabe señalar que con el citado oficio y constancias, se corrió vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, a efecto de que ampliar su demanda de nulidad.

Al ampliar su demanda de nulidad, la parte actora reitero de nueva cuenta los argumentos del escrito inicial de demanda respecto a las determinaciones de la demandada a señalar que no existía condonación, y en cuanto a que los pagos del

Una vez establecido lo anterior, esta Sala estima que los conceptos de nulidad vertidos en el escrito inicial de demanda, son **parcialmente fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias remitidas por la autoridad demanda, mismas que se valoran en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se puede observar que mediante oficio

NÚMERO de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, (visible a fojas 94 a 96), se requirió al contribuyente datos y documentación con el objeto de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Posteriormente, se emitió el **oficio de observaciones**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en fecha 12 de abril de 2022**, (visible a fojas 111 a 135 de autos), notificado el 22 de abril de 2022.

En dicho oficio se señaló que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibió testimonio notarial de la escritura pública del inmueble materia de la revisión y realizó diversas manifestaciones, entre ellas lo siguiente:

**II.- DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR LA CONTRA PARTE.**

Se hace constar que el **oficio de observaciones** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el número 186 LTAIPRCCDMX/2021 de fecha 12 de abril de 2022, notificado el 22 de abril de 2022, presentado en el expediente de Peritos de la Dirección de Verificaciones Fiscales el 17 de agosto del 2021, etc.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Foja 113 de autos)

Cabe señalar que dicho escrito se encuentra visible a foja 238 de autos, sin embargo, las documentales anexas no fueron exhibidas por ninguna de las partes.

*"recibos de pago de impuesto predial, por el sismo se perdió parte de ellos, Declaraciones de Valor catastral, y pago del impuesto predial, por el sismo se perdió parte de ellos, propuestas de declaraciones de Valor catastral, y pago del impuesto predial, por el sismo se perdió parte de ellos..."*

Ahora, en la resolución impugnada se asentó lo siguiente:

Esta Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 31 primer párrafo, fracción IV, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; artículos 1º numerales 1, 4 y 5; 3º numerales 1 y 2 inciso b); 4º apartado A, numeral 3; 5º apartado A, numeral 3; 7º apartados A, D y E; 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9; apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23, numeral 2, incisos b), f), h) e i); y 33 numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigentes; artículos 1º, 4º y 8º de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente, artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 16, 20, primer párrafo, fracción IX, 27, párrafos primero y segundo, fracciones III, IV, VI, VIII y XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 3º, primer párrafo, fracciones I y II, 7º primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, Subnumeral 3.4., y 24º primer párrafo, fracciones II, IV, VI, VIII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6º, 7º, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI y último párrafo, 8º, 9º, párrafo primero, fracción I, 14, 15, 18, 21, párrafo primero fracción III, 28, 29, 56, párrafo primero, incisos e) e l), 71, 73 primer párrafo, fracciones X, XI y XIV, 92 fracción VI, 95 párrafos primero y segundo, 100, segundo párrafo, 450 primer párrafo y 451 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en relación con los artículos 126 al 132 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2016 y en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente como sujeto directo en materia del Impuesto Predial.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de julio de 2021, emitido y firmado autógrafamente por el Subtesorero de Fiscalización, Roberto Sanciprián Plata, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia del Impuesto Predial, respecto del inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Del estudio de la citada resolución, se puede observar que una vez trascurrido el plazo otorgado al contribuyente para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, presentó escrito el 20 de mayo de 2022, en el cual señaló en lo que nos interesa lo que a continuación se digitaliza:

**CONSIDERANDO**

Con fundamento en el artículo 97, fracción V, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se exhiben los siguientes documentos que son de fe pública y que se exhiben en virtud de su naturaleza documental.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

PRIMERO. Tenerse por firmada en forma y forma, cualquiera de las manifestaciones que se hacen en el presente y exhibición de los mismos que se exhiben en virtud de su naturaleza documental.

SEGUNDO. Abstenerse de declarar contribuciones o cuotas a cargo de mi representada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39603/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022

- 7 -

29

De la cita anterior, podemos desprender que el accionante presentó ante la autoridad demandada una constancia de no adeudos de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós, dicho escrito se puede visualizar a fojas 239 a 241, sin embargo, las documentales anexas a este no fueron exhibidas por ninguna de las partes.

En atención a las manifestaciones expuestas por el contribuyente, la autoridad señaló que hacía del conocimiento del actor que de conformidad al artículo 92, del Código Fiscal de la Ciudad de México, llevó a cabo la comprobación de sus obligaciones emitiendo el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de abril del 2022, dirigido al Lic. Leonardo Meza Villareal, Director de Contabilidad y Control de ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, **por medio del cual solicitó que se validara la autenticidad de los pagos que se encontraban registrados en el Sistema de Cobro y Recaudación (SISCOR) y el estado de cuenta de los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dicho oficio se encuentra glosado en el presente expediente a fojas 194 a 211.

Se señala que en respuesta a lo anterior se emitieron los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de mayo de 2022, (fojas 212 a 230) y el diverso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 30 de mayo de 2022, (fojas 231 a 237), **por los cuales se informó que de la cuenta catastral** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se tenían diversos registros de pagos, siendo únicamente procedentes los periodos** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **asimismo, se informó que los pagos registrados de los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **carecían de autenticidad, por lo que se tenían como no pagados.**

Respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se dijo que aparecían con la leyenda de condonación bajo los conceptos de "IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART. 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SOLO APLICA SISCOR".**

En atención a lo señalado en los oficios citados, la autoridad señaló en la resolución que hacía del conocimiento que no existía ningún tipo de condonación conforme al artículo 42 de la citada Ley, **por lo que los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**se tenían como no pagados, ni enterados para esa autoridad.**

Por lo cual consideró como desvirtuados parcialmente los hechos que se hicieron costar en el oficio de observaciones.

En este punto, resulta indispensable señalar que de acuerdo al contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de mayo de 2022, (fojas 212 a 230), se tiene que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la

multicitada resolución, en dicho oficio se señaló que la condonación bajo los conceptos de "IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART. 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SOLO APLICA SISCOR". Correspondía al programa de Resolución de Carácter General publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de enero de 2019, a través de la cual se condonó totalmente el pago de las contribuciones que ahí se indican.

Dicha publicación establece lo siguiente:

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

30 de enero de 2019

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE INDICAN.**

ICELA CLAUDIA SHEINBAUD PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, inciso III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 19, 20, 26, fracción II, 23, 27, fracción III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 20 de la Ley de Fomento del Distrito Federal, 6, 7, fracciones I, II y III, 8, fracciones I y II, 10, 37, 43, 44, 134 y 135 del Código Fiscal de la Ciudad de México, 17, fracción I, 23, 25, fracción III y 103 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

**CONSIDERANDO**

Que en materia del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades constituidas para las partes públicas, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio, así como de las escuelas preescolares y guarderías que dispongan los hijos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 2, inciso I de la Constitución Política de la Ciudad de México, se otorga a los servicios de la Ciudad de México, respecto al presupuesto, el carácter de presupuesto de fe;

Que la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal con su artículo 42 C, establece que el Consejo de Desarrollo Social del Distrito Federal tiene a cargo la creación y clasificación del grupo de contribuyentes en los distintos sectores de la Ciudad de México por lo que se le atribuye el fin de la Ley de Desarrollo Social de la Ciudad de México;

Que el Consejo de Desarrollo Social de la Ciudad de México es el instrumento fundamental para la planeación de programas y políticas sociales;

Que el artículo primero del Código Fiscal establece la obligación de las autoridades fiscales para proporcionar, registrar, poseer y garantizar los derechos fiscales de los contribuyentes;

Que el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, faculta a la Jefa de Gobierno, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se exoneren el pago de contribuciones, quinceavos, impuestos y sus accesorios cuando se haya efectuado o vaya a efectuarse que se afecte la subsistencia de alguna zona de la Ciudad de México que en el presente caso se refieren en apoyo a desarrollar a la población, cuyos ingresos procedan del grupo de desarrollo social bajo el marco del estudio de clasificación económica en el Índice de Desarrollo Social de la Ciudad de México (IDSCDMX), elaborado por el Consejo de Desarrollo Social de la Ciudad de México (CDS) y sometido a la aprobación de la propia Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, estableciendo exención y facilidades administrativas para algunas las personas económicas que aún existen, a efecto de que se cumplieren satisfactoriamente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se decide a todo efecto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE INDICAN.**

- PRIMERO.** La presente Resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con las contribuciones que se encuentran dentro de las áreas geográficas clasificadas con Índice de desarrollo social muy bajo en términos del artículo 42 C de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y del Índice de Desarrollo Social de la Ciudad de México (IDSCDMX), respecto de las contribuciones detalladas en el Anexo A.
- SEGUNDO.** Se condona el 100% del pago de las contribuciones que se indican, así como de las sanciones y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, generados hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo siguiente:
- I.** El Impuesto Predial, sobre bienes inmuebles de uso habitacional que se encuentren en el punto **PRIMERO** de esta Resolución, siempre que los contribuyentes paguen en una sola exhibición el importe de respectivamente el ejercicio fiscal 2019.
  - II.** Derechos por el suministro de agua, alcantarillas y las tarifas de agua de las viviendas de uso doméstico que se están en el momento señalado en el punto **PRIMERO** de esta Resolución, siempre que los contribuyentes paguen de manera puntual, los derechos que se generen durante el ejercicio fiscal 2019.
  - Tercero.** Para efectos de la presente Resolución, no será necesario que los contribuyentes beneficiados realicen trámite y generen adicionalmente el pago, por lo que la Tesorería y el Sistema de Agua de la Ciudad de México, debitas inmediatamente lo correspondiente para su debida aplicación.
  - TERCERO.** Las contribuciones que se encuentran en el punto **PRIMERO** de esta Resolución y que se refieren al programa Hacia México, una vez aplicada la condonación, se condonarán de conformidad de sus cuentas ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por los períodos que correspondan.
  - CUARTO.** Los derechos que se constituyen en la presente Resolución no obligan a los contribuyentes el derecho a devolución y reintegro de alguna otra de las fiscalías que pertenecen a los pagados.
  - QUINTO.** Conforme a lo establecido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no procederá la actualización de beneficiarios fiscales, previstos en el estado Cédula, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.
  - SEXTO.** No procederá la condonación alguna de esta Resolución, tratándose de zonas administrativas no fiscales.
  - SÉPTIMO.** La implementación de esta Resolución para efectos administrativos y fiscales, corresponden en el ámbito de la competencia, a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Sistema de Agua de la Ciudad de México.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.
- SEGUNDO.** Las modificaciones que realice la presente Resolución se otorgan a partir del 01 de enero de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, el día 34 del mes de enero de 2019.
- Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ICELA CLAUDIA SHEINBAUD PARDO, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, FIRMA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, MARINA BUILES GARCÍA, FIRMA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LIZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, FIRMA, LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCENO RODO, FIRMA.**



Contrato Fecha de  
-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para lo cual, mediante mi oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el 19 de mayo de 2022, se solicitó al Subdirector de la Administración Tributaria en Perisur, la verificación de las operaciones realizadas en los períodos base de mayo, junio de 2021, así como de las operaciones que fueron realizadas por el usuario de la Administración Tributaria en Perisur.  
En ese sentido, una vez con la fecha respuesta por parte de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
Sin otra particular por el momento, y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad,  
reciba un cordial saludo.

En respuesta a dicha solicitud, a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 30 de mayo de 2022, (fojas 231 a 237), se señaló que se presumía que los pagos efectuados en los períodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carecían de autenticidad, indicando que se estaba a la espera de la confirmación de revocación de los registros. Del diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 2 de junio del 2022, (fojas 236 y 237 de autos), se advierte que el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Perisur, solicitó al Director de Contabilidad y Control de Ingresos, apoyo para revertir los movimientos realizados en los períodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la usuaria no reconoció los movimientos con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Sistema de Control de Recaudación y derivado de la revisión de los archivos no existía expediente que sustentara los movimientos efectuados, lo que se muestra a continuación:



2022  
Ciudad de México, a 7 de junio de 2022  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Exposición de Cálculo SAT/TCOMX/EAT/DCO/465/2022, suscitada en esta Administración Tributaria a raíz de) de junio de 2022, mediante el cual se solicita al Subdirector de la Administración Tributaria en Perisur, la verificación de los movimientos efectuados en los períodos base de mayo, junio de 2021, así como de las operaciones que fueron realizadas por el usuario de la Administración Tributaria en Perisur.  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Conforme a lo solicitado en la transcripción, se realizó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de mayo de 2022, registrado el día 29 de mayo del presente año, con el fin de cumplir 100% establecido en el Art. 423 del Código Fiscal, mediante el cual se requirió a los Sujetos Pasivos para solventar la falta de documentación.  
Atentamente de la recibida enviada a los representantes legalizados a la cuenta siendo ciudad. Se indica que precede la revocación de los registros que a la fecha no se ha dado el pleno cumplimiento al castigo de los registros, así como la revisión de los registros para el castigo de los registros, del sistema SAT y los pagos se realizaron entre los años 1995 a 1997, por lo que solicitan de su valioso apoyo a fin de revertir los movimientos realizados a los beneficiarios de la cuenta predial en la cuenta predial.  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39603/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
4	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
6	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
7	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
8	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
9	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
16	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior digitalización se puede observar que los primeros 6 pagos que se señalan en la segunda columna de derecha a izquierda dicen 2019, deben decir lo señalado en la primera columna de derecha a izquierda, esto es 1997, asimismo que la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **NO CORRESPONDE A LAS CUENTAS A LAS QUE SE OAGARON LOS CITADOS PERIODOS, mismos que son señalados en la tercer columna de izquierda a derecha.**

En atención a lo anterior, el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, emito el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de junio de 2022, del se desprende que se procedió a efectuar los movimientos solicitados, consecuentemente la determinación de la autoridad demandada de señalar que únicamente eran procedentes los relativos a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX informando que los relativos a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se tendrán por no realizados, **resulta apegada a derecho, de ahí lo insuficiente de los argumentos de la parte actora.**

Ahora, por cuanto hace a los agravios hechos valer por la actora al **ampliar su demanda de nulidad**, donde argumenta que si bien la autoridad demandada señaló que utilizó los datos asentados en sus sistemas, en ningún momento invocó de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculden la determinación de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, para determinar presuntivamente la autoridad estaba obligada a precisar la región, manzana y colonia catastral en que se encuentra ubicado el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso de suelo al que está destinado, y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo que le pertenece de acuerdo a las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que les correspondan, así como señalar cuáles son esas características y como las obtuvo.

Arguyó además que, **"en ningún momento puso en tela de juicio si la autoridad demandada tenía facultades para solicitar información a otras autoridades u obtenerlas de sus sistemas"** sino el hecho de que la autoridad haya señalado de donde obtuvo dicha información.

Al respecto, la parte demandada en el oficio de contestación a la demanda y en el respectivo a la constatación de ampliación señaló que es infundado lo argumentado por la parte actora, indicando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, utilizó los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR Y SIGAPRED para conocer los datos catastrales del inmueble sujeto a revisión, de conformidad a lo previsto en los artículos 79 y 80, numeral 4 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señalando que la parte actora pudo conocer la información aludida, ya que la misma fue trascrita en las páginas 3 y 26 de la resolución impugnada.

Del análisis del **oficio de observaciones**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en fecha 12 de abril de 2022**, (antecedente directo de la resolución impugnada) se advierte que la autoridad revisora, señaló que toda vez que el contribuyente no exhibió ni proporciono las declaraciones del valor catastral y pago de impuesto predial, por el periodo sujeto a revisión, con fundamento entre otros en el artículo 79, fracciones II y III, la autoridad demandada procedió determinar el valor catastral del inmueble con base en los metros cuadrados de suelo, y construcción, considerando la información solicitada mediante solicitud de servicio de fecha 13 de septiembre de 2021, atendida el 22 de septiembre de 2021, (documentales visible a fojas 140 a 151), esto es con los datos asentados en el SIGApred Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Documentales que se dieron a conocer al contribuyente, anexando copia de ellos al citado oficio, según se advierte del su contenido:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

(foja 139 de autos)

Indicando que la determinación del valor catastral se realizó conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2016, Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de México, vigente en 2017 y Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2018, 2019, 2020 y 2021.

Considerando los conceptos: Región, Manzana, Colonia Catastral y Colonia Catastral Tipo Corredor de Valor, aplicando la tabla de valores unitarios.

Ahora, en la resolución determinante de crédito, **específicamente a foja 77 de autos**, se observa que: la autoridad demanda, señalo que con fundamento en el artículo 79, fracciones II y III, en relación con los artículos 128, 80, primer párrafo, numeral 4 y 100 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, el contribuyente se ubicó en la causal de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble y **en virtud de que no presentó la documentación e información requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, fracción XI y 100, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México**, procedió al análisis de la información y documentación con la que contaba dicha Dirección de Verificaciones Fiscales, como a continuación se indica:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

2. DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DE ZONAS CONSTRUIDAS.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DE LA  
AY. J. C.  
E. P. R. C.  
A GENERAL  
IERDOS





DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Este documento es una copia de un expediente que pertenece a la oficina, se prohíbe su distribución a terceros.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Sección de documentos en la "Metrópoli Cárdenas".

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

METODO PARA DETERMINAR CLASES DE OBTENCIONES DE USO NO INDUSTRIAL INDUSTRIAL

El presente documento es una copia de un expediente que pertenece a la oficina, se prohíbe su distribución a terceros.

Este documento es una copia de un expediente que pertenece a la oficina, se prohíbe su distribución a terceros.

Este documento es una copia de un expediente que pertenece a la oficina, se prohíbe su distribución a terceros.

Este documento es una copia de un expediente que pertenece a la oficina, se prohíbe su distribución a terceros.



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, al emitir la resolución determinante **indicó que con fundamento en el artículo 79, fracciones II y III, en relación con los artículos 128, 80, primer párrafo, numeral 4 y 100 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, el contribuyente se ubicó en la causal de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble, ello, en virtud de que no presentó la documentación e información requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, fracción XI y 100, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual, procedió determinar el valor catastral del inmueble con base en los metros cuadrados de suelo, y construcción, considerando los datos asentados en el SIGApred Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, de la Secretaría de Administración y Finanzas, y conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2016, Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2017 y Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2018, 2019, 2020 y 2021.**

En consecuencia se puede observar que sí invocó de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, que la facultan para haber realizado una determinación presuntiva del valor unitario de suelo y construcción, precisando los datos que consideró y como los obtuvo, por lo que esta Sala considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por todo lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad en estudio son **infundados** para declarar la nulidad del acto que por esta vía impugna. **Máxime que la parte actora, no acreditó con documental alguna haber efectuado los pagos respecto de los periodos sujetos a revisión.**

Sirve de apoyo a tal determinación:

Materia(s): Civil

Tesis: 499

Pag. 351

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.-** Si en un juicio

de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

27

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO."

"Época: Octava Época

Registro: 220948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

Por lo tanto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la determinante fiscal contenida en el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de julio de dos mil veintidós**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal al accionante por concepto de impuesto predial por los periodos comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a que la parte actora no logró desvirtuar su presunción de legalidad.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a estudiar la parte esencial del primero y único agravio planteado en el recurso de apelación citado al rubro, en donde medularmente la parte actora, hoy recurrente, sostiene que la sentencia apelada trasgrede en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, la Sala de origen dejó de valorar las pruebas exhibidas que acreditan que no existe adeudo alguno en relación con el impuesto predial del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
soslayando que lo determinado por la autoridad demandada respecto a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1

es decir, que no existía condonación alguna respecto a ellos es



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39603/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022

- 16 -

completamente erróneo, dado que esa condonación está contemplada en el Ley de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento de agravio es **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, tomando en consideración las siguientes razones de derecho.

En efecto, del estudio al fallo apelado se desprende que la Sala de primera instancia respecto a la condonación de los pagos por los bimestres que van del 4 y 6 de 2016, 1, 3 y 5 de 2017 y del 1 al 6 de 2018, resolvió lo siguiente:

**En este punto, resulta indispensable señalar que de acuerdo al contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de mayo de 2022, (fojas 212 a 230), se tiene que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la multicitada resolución, en dicho oficio se señaló que la condonación bajo los conceptos de "IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART. 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SOLO APLICA SISCOR". Correspondía al programa de Resolución de Carácter General publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de enero de 2019, a través de la cual se condonó totalmente el pago de las contribuciones que ahí se indican.**

Dicha publicación establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior se infiere que con el objeto de apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con los inmuebles que se encontraban dentro de las áreas geográficas clasificadas con índice de desarrollo social muy bajo, en términos del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, y del Índice de Desarrollo Social de la Ciudad de México, (IDS-CDMX) se condonó el 100% del pago de las contribuciones relativas al impuesto predial, sobre los bienes inmuebles de uso habitacional, ubicadas dentro de las áreas geográficas clasificadas con índice de desarrollo social muy bajo, así como de los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, generados hasta el 31 de diciembre de 2018, siempre que los contribuyentes pagaran en una sola exhibición el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 señalando como fecha de vigencia de la misma del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En este sentido, si bien el concepto de nulidad hecho valer por la accionante en este punto se considera parcialmente fundado, dado que la autoridad erró al señalar que no existía ningún tipo de condonación conforme al artículo 42 de la citada Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, lo cierto es que dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada dado que, en el presente caso, el actor no acreditó en primer lugar que la ubicación de su propiedad estuviera dentro de un área geográfica clasificadas con Índice de desarrollo social muy bajo, y en segundo lugar, tampoco acreditó haber pagado en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 L' Dato Personal Art. 186 L' Dato Personal Art. 186 L' razón por la cual no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Es decir, determinó que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de mayo de 2022, se señaló que la condonación bajo los conceptos de "IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART.42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SOLO APLICA SISCOR", correspondía al programa de Resolución de Carácter General publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de enero de 2019, a través de la cual se condonó totalmente el pago de las contribuciones en ella indicadas, con el objeto de apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con los inmuebles que se encontraban dentro de las áreas geográficas clasificadas con índice de desarrollo social muy bajo, en términos del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, y del Índice de Desarrollo Social de la Ciudad de México, (IDS-CDMX), condenándose el 100% del pago de las contribuciones relativas al impuesto predial sobre bienes inmuebles de uso habitacional, generados hasta el 31 de diciembre de 2018, siempre que los contribuyentes pagaran en una sola exhibición el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 L' Dato Personal Art. 186 L' Dato Personal Art. 186 L'

Aunado a lo anterior, la A quo señaló que aun cuando la autoridad cometió error en advertir que no existía condonación alguna conforme al artículo 42 de la citada Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, eso no era suficiente para declarar la nulidad de la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39603/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolución impugnada, dado que el actor no había acreditado que la ubicación de su propiedad estuviera dentro de un área geográfica clasificada con índice de desarrollo social bajo, así como acreditar haber pagado en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

No obstante, esta Sala Revisora no comparte dicha determinación, dado que es evidente que la Sala A quo no analizó de manera exhaustiva las pruebas exhibidas por las partes, en especial el oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se emitió en respuesta a su similar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de abril del mismo

año, por medio del cual solicitó la validación de autenticidad de los pagos que se encuentran en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respondiendo, que por lo que respecta a los bimestres en concepto de IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART. 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACIÓN DE ADEUDOS AL 31 DIC. 2018, SOLO APLICA EN SISCOR, corresponden al programa "Resolución de Carácter General mediante el cual, se condona totalmente el pago de las contribuciones que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de enero de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **anexando una tabla en la que se puede observar que se reconocen como condonados los bimestres que van de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**respecto de la cuenta catastral** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que defiende el actor, con apoyo en la información enviada por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistema a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Para mayor conocimiento se digitaliza la parte conducente del oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Veamos:**

En lo que respecta a los bimestres con concepto de IMPUESTO PREDIAL DE IDS. ART. 42 LEY DE DESARROLLO SOCIAL CDMX CON CONDONACION DE ADEUDOS AL 31 DIC. 2018, SOLO APLICA EN SISCOR, estos corresponden al programa "Resolución de Carácter General mediante la cual, se condona totalmente el pago de las contribuciones que se indican", publicado en el la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de enero de 2019. (Anexo)

Cuenta	Administración Tributaria	Fecha de Cobro	Caja	Partida	Periodo I	Periodo F	Total
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						

Cuenta	Administración Tributaria	Fecha de Cobro	Caja	Partida	Periodo I	Periodo F	Total
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX						

Lo anterior, de acuerdo a la información contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el 27 de mayo de 2019, por el cual la Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas envió a esta Dirección los bimestres de las cuentas prediales que se les concedió dicho beneficio. (Anexo)

Por tanto, el hecho de que la A quo haya determinado que aun cuando exista condonación conforme al artículo 42 de la citada Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, ello no era suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, dado que el actor no había acreditado que la ubicación de su propiedad estuviera dentro de un área geográfica clasificada con índice de desarrollo social bajo, así como acreditar haber pagado en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal es incorrecto, pues como ya se desprende de lo antes señalado, está acreditado que los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX si se fue aplicado ese beneficio, máxime que la información está proporcionada por la propia Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En consecuencia es evidente que la Sala de origen incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México, por lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que es procedente que se **REVOQUE** el fallo recurrido y en sustitución se emita otro en los siguientes términos

V. Este Pleno Jurisdiccional considera innecesario transcribir los antecedentes del presente juicio, en virtud de que en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo denominado RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los mismos, por lo cual se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

VI. Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La parte demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Juzgadora, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **de fecha cinco de julio de dos mil veintidós**, por concepto de impuesto predial por los periodos comprendido del 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2021, con relación al inmueble ubicado <sup>erDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

VIII.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El actor en la última parte de su único concepto de nulidad planteado en el escrito inicial de demanda, así como en la primera parte del único concepto hecho valer en la ampliación de demanda, de manera medular aduce que la determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada determinó de manera presuntiva el valor catastral del inmueble de su propiedad, careciendo de elementos necesarios para considerar que fue emitida conforme a derecho, ya que nunca invocó de manera exacta y precisa la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trata, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le corresponden, así como señalar cuáles son esas características y como las obtuvo.

Arguye que la autoridad demandada únicamente se concretó a definir de manera genérica en la resolución impugnada los conceptos de región, manzana y colonia catastral, sin detallar cual de cada una se ubicaba el inmueble revisado, así como sus características y como las obtuvo, pasando por alto lo que prevé la jurisprudencia número S.S./J.47, sustentada la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA, COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.

Por su parte, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución Determinante de Crédito Fiscal impugnada, afirmando que las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente el valor catastral, y hacer uso



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39603/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-54812/2022

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de cualquier medio establecido en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como lo son los Sistemas informáticos.

Esta Sala en calidad de Juzgadora considera que **le asiste la razón legal a la parte actora**, por las siguientes consideraciones de derecho.

Es menester señalar que los actos de autoridad con el propósito de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, deben ser emitidos precisándose en ellos los preceptos normativos aplicables al caso, así como mencionar las causas o razones que se tuvieron en consideración para su emisión, realizando a su vez una vinculación lógico-jurídica entre las consideraciones legales y las razones de hecho.

Se transcribe la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"**

Ahora bien, tomando en consideración que el acto impugnado es una determinante de crédito fiscal, el propio Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 101, fracción III, prevé la debida fundamentación y motivación de los actos que las autoridades fiscalizadoras emitan. Veamos:

**"ARTÍCULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

**III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate... "**

En esa lógica, si los Órganos del Estado no fundan y motivan debidamente sus actos, se transgrede en perjuicio de los gobernados las garantías de certeza y seguridad jurídica, lo que provoca que se desconozcan los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
A. HERRERA  
R. D. C.

elementos considerados para emitir el acto de autoridad que los afecta, así como estar impedidos o imposibilitados para defender sus intereses.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, del análisis al acto impugnado, esto es la Determinante de Crédito Fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de julio de dos mil**

**veintidós**, se desprende que la autoridad demandada con el propósito de determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble ubicado en

### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo hace con base en los valores unitarios de suelo y construcción, obtenidos de las consultas de datos asentados en el sistema informático SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Se digitaliza la parte conducente del acto impugnado.

#### **2. DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, primer párrafo, fracciones II y III en relación con los artículos 128, 80, primer párrafo, numeral 4 y 100 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismos que establecen que cuando los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que le sea solicitada por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcione dicha información o documentación la oculte o destruya u omita declarar el valor catastral del inmueble, se encuentran en la causal de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble y en virtud de que no presentó la documentación e información requerida mediante oficio número REL/21-00270 de fecha 20 de julio de 2021, ésta autoridad de conformidad a lo establecido en el artículo 73, primer párrafo fracción XI y 100, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procedió a la evaluación y análisis de la información y documentación con la que cuenta esta Dirección de Verificaciones Fiscales.

Por lo que se procedió a determinar el valor catastral del inmueble objeto de la revisión con base en los metros cuadrados de suelo y construcción, de la información contenida en los impresos de fecha 22 de septiembre de 2021, de los años de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, que obran en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial "SIGAPRED" de la Secretaría de Administración y Finanzas de la cuenta catastral <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **correspondiente al inmueble ubicado en:**

#### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

esta Ciudad de México <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **información contenida en los impresos de fecha 22 de septiembre de 2021, de los años de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que obran en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial "SIGAPRED" de la Secretaría de Administración y Finanzas de la cuenta catastral <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> correspondiente al inmueble ubicado**

#### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**en esta Ciudad de México, procediendo en términos de lo establecido por los artículos 126, 127, primer párrafo, 128, 130, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2016 y en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, aplicando los Valores unitarios de suelo y construcción emitidos por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2016, 2017, 2018 y en el H. Congreso de la Unión de la Ciudad de México 2019, 2020 y 2021.**

(...)

Evidentemente, la autoridad fiscalizadora demandada pierde de vista que cuando ésta hace una determinación a fin de cobrar el impuesto predial basándose en los valores unitarios de suelo y construcción, además de precisar región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de que se trate, el tipo de construcción, numero de niveles y uso al que está destinado, clase o grupo al que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacio, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan, no debe omitir señalar **cuáles son esas características propias del inmueble y como obtuvo esos datos**, ya que de no hacerlo así, el acto de autoridad (determinante de crédito fiscal por impuesto predial), carece de motivación debida, lo que provoca que el contribuyente afectado no tenga los elementos que le permitan tener certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Es aplicable al caso el criterio jurisprudencial número S.S./J. 47, de la Época tercera, sustentada por la Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, y publica en la Gaceta Oficial el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.-** El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

Así, podemos ver que la autoridad demandada únicamente se concretó a determinar un crédito fiscal contemplando los valores unitarios que obtuvo de la búsqueda realizada en el SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), información contenida en la base de datos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin precisar cómo es que llegó a la determinación de que dichos datos son correctos o bien con base en que documento llegó a esa valoración, poniendo como manifiesto la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, dejando en completo estado de indefensión al accionante, dado que a todas luces el cálculo del crédito fiscal es ambiguo.

Ahora bien, no está de más el señalar que el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), fue creado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con el objetivo de concentrar en un solo sistema de la Tesorería, toda la información con la que cuenta la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, sirviendo así de apoyo a las autoridades fiscalizadoras para allegarse a los datos de los contribuyentes y así determinar el valor catastral de los inmuebles fiscalizados, facultad que le confiere el propio Código Fiscal de la Ciudad de México a través de su artículo 80, numeral 4, a las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Se transcribe el contenido del precepto normativo antes invocado:

**"ARTÍCULO 80.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

(...)

**4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, incluyendo la contenida en los sistemas con que cuenta, y**

(...)"

No obstante, el hecho de que sea un medio para obtener información de los inmuebles a fiscalizar, no debe entenderse como el único y absoluto con

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el que cuentan dichas autoridades para fundar y motivar sus determinaciones, dado que sólo sirve de apoyo.

Así, como se dijo en párrafos anteriores para que se tenga por legal una determinante de crédito deben precisarse las razones particulares, circunstancias especiales o bien, todos aquellos elementos de convicción, que le hayan llevado a la autoridad fiscal concluir que el valor catastral es de determinada manera, es decir, debe soportar la información obtenida de los sistemas digitales con el objetivo de dar certeza jurídica al contribuyente y éste no tenga duda respecto a la determinación del crédito fiscal impuesto, lo que en el presente asunto no aconteció, de ahí lo ilegal de la determinante de crédito impugnada.

0  
J. JUSTI  
D. AT  
P. X  
C. NERVA  
JULIOS

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la Determinante de Crédito Fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.**

Quedando obligada la demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el presente caso se hace consistir en:

- Dejar sin efectos el acto declarado nulo.
- Abstenerse de realizar el cobro del crédito determinado, y
- Quedan a salvo las facultades de comprobación y determinación de la autoridad que por ley le corresponden, en relación con los créditos que pudiese tener a cargo la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a

la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple."

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El único concepto de agravio hecho valer en el recurso de apelación **R.A.J. 39603/2023** interpuesto por la autoridad demandada resultó **FUNDADO y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando **IV** de este fallo, por tanto;

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia pronunciada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-54812/2022**.

**TERCERO.** No se sobresee el juicio por los motivos precisados en el considerativo **VI** de esta sentencia.

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD** de la Determinante de Crédito Fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA Y TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL  
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

julio de dos mil veintidós, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-54812/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 39603/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

Whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EXTO